

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Leticia, Amazonas; Veinticinco (25) de julio de Dos Mil Veintidós (2022).

**OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO:**

A Despacho el proceso EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA promovido por la empresa “ENERGIA PARA EL AMAZONAS S.A. E.S.P”. contra el DEPARTAMENTO DE AMAZONAS, con solicitud de reintegro de dineros.

**SE CONSIDERA:**

Se observa que mediante providencia del 29/10/2018 se decretó medida de embargo que afecta cuentas del Departamento del Amazonas, con la prevención de que la medida no opera respecto de aquellas cuentas que tengan recursos considerados como inembargables, esto en aplicación de lo normado en el art. 594 del CGP.

Se tiene entonces que el 15/07/2022 el gerente del Banco BBVA Colombia S.A., quien acreditó su condición de tal, solicita el reintegro de la suma de TREINTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y UN MIL NOVECIENTOS NOVENTA PESOS M.L. (\$39'931.990.00), indicando que corresponde al embargo realizado a la cuenta de ahorros No. 506-401181 cuyo titular es la Gobernación del Amazonas, cuenta denominada “CONVENIO A LA REGION ADMINISTRATIVA Y A LA PLANEACION RAP”, indicándose, además, QUE DICHS RECURSOS TIENEN EL CARÁCTER DE INEMBARGABLES, según el art. 64 de la Ley 223 de 1995 y el art. 19 del Decreto 111 de 1996, igual, se estableció ésta como cuenta exenta del gravamen de retención de la fuente e inembargabilidad por ser recursos con destinación específica del tesoro Nacional.

1

Se indicó también que dicha cuenta fue aperturada el 22/05/2022 y el 25/05/2022 mediante oficio GT-133 de la Secretaria de Hacienda y la Tesorería del Departamento, solicitaron la marcación de inembargabilidad y que, por error del banco, no quedó marcada la misma y que al recibir recursos, de acuerdo al movimiento, estos dineros fueron cargados de manera automática y abonados a la cuenta del Juzgado Primero Civil Municipal de Leticia.

Por lo anterior se solicita que dichos recursos, que son inembargables, sean reintegrados y abonados a la cuenta de ahorros No. 506-401181.

Para el caso, el Código General del Proceso- CGP, Ley 1564 de 2012, establece en su artículo 594, lo siguiente:

**“Bienes inembargables.** Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar: 1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación

o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social. (...) 3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje. (...)” Parágrafo. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables.

De otra parte, el Decreto 111 de 1996, establece en su artículo 19<sup>1</sup> la inembargabilidad de las rentas incorporadas en el presupuesto general de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman y dispone que los funcionarios judiciales se abstendrán de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en dicho artículo.

Dado lo expuesto se observa que, si bien es cierto la ley establece cuáles recursos o dineros son inembargables, las entidades sometidas a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera se encuentran en el deber de acatar la orden judicial en los precisos términos de acuerdo a cada caso en particular.

Precisamente, en cuanto al cumplimiento de aquellas órdenes de embargo que afecten recursos inembargables (*en caso de que así lo disponga la ley*), resulta claro, que las entidades vigiladas por la SFC deben dar cumplimiento inmediato de las órdenes recibidas sobre los bienes y haberes de los clientes, sin que sea posible controvertir u oponerse a su cumplimiento, como en el caso de las órdenes de embargo que pueden afectar incluso recursos o dineros inembargables; Por tanto, en dicho evento, las entidades vigiladas deberán proceder y deberán acatar el mandato judicial, salvo que exista solicitud preventiva o de advertencia por parte de las autoridades de control competentes, caso en el cual la entidad procederá a la inmovilización de los recursos para impedir su disposición por parte de sus titulares, y actuará de conformidad con la instrucción que imparta el respectivo órgano de control. No obstante, lo anterior, debe darse cumplimiento al procedimiento señalado en el parágrafo del artículo 594 del CGP.

2

En este orden de ideas, y bajo los lineamientos normativos expuestos, los establecimientos de crédito deben proceder conforme a lo establecido en la normatividad, toda vez que es su deber acatar de inmediato las órdenes judiciales.

Así las cosas, será el Juez de la República que profirió la orden, quien decida revisarla para revocar o ratificarla, razón por la cual el interesado o afectado con la medida, en este caso el Departamento de Amazonas, deberá acudir al proceso para lo pertinente.

---

<sup>1</sup> Declarado Exequible en sentencia C-354 de 1997

En este orden de ideas, tenemos que, de acuerdo al procedimiento realizado por el Banco BBVA Colombia S.A., esta entidad se adelantó a consignar los recursos, los que debieron ser inmovilizados y, puesto en conocimiento de este Operador judicial bajo la circunstancia de marcación de la cuenta, al efecto, este conductor procesal que profirió la medida y previa solicitud de parte, debía revisar la misma y tomar las decisiones que legalmente correspondían, asunto que sin duda debe ser por actuación de parte, por ende, en forma rogada.

En este orden de ideas, no siendo el Banco BBVA Colombia S.A. parte en el proceso, es por lo que se niega la solicitud de reintegro de dineros, debiendo la parte afectada/demandada, si lo considera pertinente solicitar lo conducente.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Leticia, Amazonas:

**RESUELVE:**

**PRIMERO AGREGAR** al expediente los documentos visibles a archivos 17-20 del cuaderno principal de este proceso digital, los que se ponen en conocimiento de las partes.

**SEGUNDO: NIEGASE** la solicitud de reintegro de dineros peticionada por el Banco BBVA Colombia S.A., con fundamento en lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia. –

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE: (DOS AUTOS).**

  
**JOEL EMIGDIO GUILLÉN DE LA ROSA**  
Juez Primero Civil Municipal  
Leticia - Amazonas

**NOTA:** Leticia, Amazonas; 26 de julio de 2022. Se notifica la anterior providencia por anotación en estado electrónico No. 61. –